

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00125-00

Atendiendo la manifestación del incidentante, como el informe secretarial que antecede, se **requiere** a la señora **Elizabeth Villa Gil** y la apoderada judicial **Isabel Amparo Flórez Gil**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar a órdenes del Juzgado o directamente al abogado incidentante, el valor de la condena dentro del incidente de regulación de honorarios(archivo 27), so pena de compulsar copias a las autoridades respectivas para que se investigue tanto la conducta de la incidentada como de su apoderada judicial.

Por secretaría remítasele el presente proveído a la dirección electrónica de cada una de las requeridas, junto con el archivo 27 en mención.

En firme el término concedido ingrese nuevamente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2018-223**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la apelación interpuesta contra la sentencia proferida se declaró DESIERTA.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en esta instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2019-282

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se deniega la solicitud elevada por la apoderada demandada por varias consideraciones:

Porque no advierte ninguna razón que, por lo menos, hasta este momento, pongan de presente la imposibilidad de adelantar la audiencia a través de los medios tecnológicos.

Porque las audiencias que ha celebrado el Juzgado a través de *Microsoft teams*, hasta la hora actual, han sido eficientes, sin que se haya presentado, salvo contadas excepciones, interrupciones o problemas técnicos. Desde luego que las partes e intervinientes deben cumplir con las instrucciones que se den por el Juzgado para una óptima conectividad.

Porque no se ha acreditado en este expediente la presencia de irregularidades, situaciones extraordinarias, o condiciones especiales, como para admitir la necesidad de que se practique de manera presencial, salvo que la apoderada le informe al Juzgado de alguna situación en particular que lo imponga, cosa que hasta ahora no ha hecho.

Porque el principio de inmediación no solo se garantiza con el adelantamiento de audiencias presenciales; sin duda, también de manera virtual.

Lo anterior no obsta para que, de presentarse algún inconveniente o se adviertan razones suficientes para realizarla de manera presencial, se disponga ello, de ser pertinente, situación que se itera, hasta la fecha no se avizora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to read "HENEY VELASQUEZ ORTIZ". The letters are connected, with a prominent initial 'H' and a long, sweeping tail at the end.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2019-764

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria REQUIERASE nuevamente a la Cancillería en los términos ordenados.

No obstante, el oficio entréguese a la Dra. DIANA CATALINA ROJAS NOVOA para que con su apoyo se tramité y se obtenga la informa pedida y reiterada a la Cancillería a fin de que lograr mi registro de nombre, cargo y firma como servidora pública, y poder continuar con el cumplimiento de la comisión ordenada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-203**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria ACTUALICENSE y REMITANSE los oficios en la forma pedida.

Acreditada la inscripción de la demanda procédase a la inclusión de las PERSONAS indeterminadas en el listado de emplazados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00385-00

Previo a resolver sobre la subrogación (archivo 38), se requiere al apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. que proceda a arrimar toda la documental que indicó en su escrito, especialmente en el que se divise la cesión por parte del Banco Popular, pues ésta se echa de menos.

Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-396**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pese a que el demandante ya se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado, córrase traslado por el término legal de CINCO (5) días, en tanto el mismo debe hacerse por AUTO (art. 206 del CGP).

NOTIFIQUESE (6)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2020-396

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce al abog. MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA como apoderado de los demandados JULIO CESAR LEON CASAS y FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del dictamen pericial aportado por el extremo demandante, se corre traslado al demandado en la forma y por el término previsto en el art. 228 del CGP.

NOTIFIQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-396**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el llamado en garantía guardó silencio.

NOTIFIQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-396**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ADMITESE el llamamiento en garantía formulado por JULIO CESAR LEON CASAS frente a la empresa CORTRANSCOMPARTIR.

De la demanda y anexos, dese traslado por el término de VEINTE (20) días al llamado. Notifíquesele por estado.

NOTIFIQUESE (6)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-396**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ADMITESE el llamamiento en garantía formulado por JULIO CESAR LEON CASAS frente a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

De la demanda y anexos, dese traslado por el término de VEINTE (20) días al llamado. Notifíquesele por estado.

NOTIFIQUESE (6)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-396**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ADMITESE el llamamiento en garantía formulado por FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ frente a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

De la demanda y anexos, dese traslado por el término de VEINTE (20) días al llamado. Notifíquesele por estado.

NOTIFIQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-396**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ADMITESE el llamamiento en garantía formulado por FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ frente a Cootranscompartir.

De la demanda y anexos, dese traslado por el término de VEINTE (20) días al llamado. Notifíquesele por estado.

NOTIFIQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00404-00

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

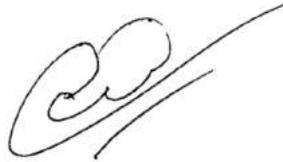
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00404

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de junio de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	5.000,00
TOTAL	1.505.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. HÉCTOR DIAZ VERA como apoderado judicial en sustitución de la parte demandada (Hermes Camilo Achagua Gil), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 61).

Por secretaría procédase a remitir el *link* del expediente digital al referido togado y, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído del 12 de noviembre de 2021 (archivo 46).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020-00

Sería del caso incorporar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, no obstante, revisados los archivos 31 a 35 en el que se advierte los videos de la diligencia de secuestro, éstos carecen de audio. En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a dicha sede judicial, para que arrimen en debida forma las grabaciones que realizaron en la precitada diligencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00118-00

1. Frente a la solicitud que eleva el abogado de la parte actora, se le deniega la misma como quiera que:

En virtud de la autonomía judicial, esta juzgadora no puede requerir al comisionado para que realice en determinada forma y/o fecha la entrega decretada.

Tampoco, puede tener por desistida la comisión, habida cuenta que no se divisa ninguna causal para hacerlo.

Ahora, de llegarse a iniciar la diligencia por parte del Juzgado 30 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se le recuerda al memorialista que aquella sede debe culminarla. En todo caso, **se requiere al apoderado Valencia Cortes** para que informe el 8 de septiembre de los corrientes, si se llevó a cabo la diligencia en mención, a fin de que aquí se tomen las decisiones a que haya lugar.

Finalmente, no se divisa ninguna irregularidad para dejar sin valor y efecto el proveído del 22 de julio de los corrientes.

2. Amén de lo anterior, se le pone de presente al togado del extremo actor JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, que la forma en que ha estado manejando el proceso, ha congestionado aún más la administración de justicia, por lo que se le previene para que se abstenga de continuar deprecando solicitudes en el mismo sentido a diferentes células judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103044 2021 00433 00.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

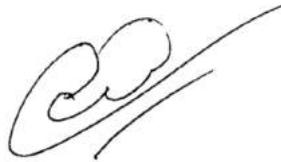
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00433

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de mayo de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103044 2021 0048300.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, se insta al accionante para que proceda con la integración del contradictorio.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00514-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA otorgó poder en el presente asunto (archivo 37), por lo que se le tiene notificada por conducta concluyente.

Por secretaría remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para su contestación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DAVILA como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

2. Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar (archivo 36), esta sede judicial ordena caución por la suma de \$30.000.000.00, para los fines establecidos en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

3. Por secretaría, procédase a revisar la notificación que hizo el extremo actor al demandado JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO (archivo 34 y 40) para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110013103044 2021 0051700.

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00541-00

1. Atendiendo la manifestación de la parte actora y conforme lo prevé el inciso 7° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se da por terminado el presente proceso (archivo 26).
2. Por secretaría procédase a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.
3. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2021-564

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a LIRI MILENA SALAS CORDOBA como interviniente dentro de este asunto quién manifiesta ser la poseedora del inmueble pretendido en usucapión y que, actualmente, cursa proceso de pertenencia ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se reconoce al Abog. FRANKLIN CHAVERRA ALVAREZ como su apoderado judicial en los términos del poder conferido.

En conocimiento del actor lo informado por la Oficina de Registro de I.P. de esta ciudad frente a la existencia de un registro de demanda con anterioridad a este oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442022 00023 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00058**- 00.

Por ser procedente lo deprecado –archivo digital 19-, se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Restrepo – Meta, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Atendiendo la petición de la parte actora y agotados los trámites de notificación, de conformidad al precepto 10 de la Ley 2213 de 2.022, se ordenará el emplazamiento a los aquí demandados.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00094-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la remisión del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal al demandado –archivo digital 08-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00094**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble –archivo digital 11-, por considerarse necesario, se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP - archivos digitales 07 a 10 y 14-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00096-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 25 de abril de 2022 (archivo 17) se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite.

2.- La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 25 de abril de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.oo. Líquidense.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00096-00**

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro- para que poceada a corregir la anotación No. 10, ya que el juzgado que ordenó el embargo, fue **44 Civil del Circuito de esta ciudad** y no el 41 como así se divisa del certificado de tradición y libertad del bien identificado con el FMI 50C-1348769 (archivo 10).

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-40-03-044-2022-00164-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble en contra de ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA, en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto de éste.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 31 de agosto de 2020 celebró contrato de leasing habitacional con el demandado, sobre los bienes descritos en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 240 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$4.109.184.00.

Manifestó que el locatario incurrió en mora en el pago desde el mes de marzo de de 2021, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 21 de junio de 2022, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúa la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: i) el contrato de leasing habitacional No. 180- 139984 de fecha 31 de agosto de 2020, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal

legitimidad para ocupar su posición de demandante –compañía- y demandado –locatario-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del locatario por el no pago de los cánones desde marzo de 2021, para el contrato identificado con el No. 180-139984.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa la Ley 2213 de 2022 y éste no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando, además, la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. No. 180-139984, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practique la correspondiente diligencia y a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive, stylized font and appears to read "Papa". The letters are connected, with a large initial 'P' and a long, sweeping tail.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00166-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso planteado contra la providencia emitida el pasado 04 de mayo hogaño –archivo digital 17-, sin embargo, por expresa disposición del postulado 139 del Estatuto Procesal, cuando el juez se declara incompetente para conocer un proceso, como en el presente asunto, ordena remitirlo al que estime competente y, esta decisión no admite recurso.

Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la censura propuesta contra el auto que rechazó por competencia el presente asunto. **Secretaría**, dé cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00172-00

Se procede a señalar la hora de las **8 AM.** del día **14** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver el señor Alejandro Castillo Martínez.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la certificación aportada y obrante en el archivo digital 09 de la encuadernación no cumple con los requisitos mínimos para tener por enterado al convocado de la diligencia que aquí se practicará.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00262-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. y en contra de INAVIGOR S.A.S. En Reorganización.

Por las siguientes sumas de dinero:

\$145'052.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 15 de febrero de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el original del título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'ENY', then 'VELÁSQUEZ' and 'ORTIZ' in smaller, more fluid script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00266**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 21 de julio hogaño, nótese que *i)* no se aportó la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y *ii)* no se aportó el dictamen pericial de que trata el postulado 406 del Estatuto Procesal.

Adviértase que la documental pedida en el auto inadmisorio, corresponde a los requisitos especiales establecidos en la norma para incoar este tipo de acciones, como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00333-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL) del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra:

- XIOMARA PATRICIA RAMIREZ ROZO

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *eiusdem*.

Se reconoce al Abog. JEISON CALDERA PONTON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se requiere al togado que, en el término de ejecutoria, proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00334-00

Se procede a señalar la hora de las **8 AM** del día **28** del mes de OCTUBRE del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver el señor Ernesto Garrido Barletta en su calidad de Representante Legal de Transporte Envisa S.A.S. y/o quien haga sus veces-

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

Se reconoce a la abogada Sandra Esther Correa Estupiñan, como apoderada del solicitante, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere a la abogada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00335-00

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, como quiera que las personas contra las cuales se dirige el libelo inicial tienen su domicilio, según se advierte del libelo (fl. 1 demanda archivo 01), en **Puerto López (Meta)**, y por ello, es el juez Civil del Circuito de dicha cabecera municipal, el competente territorial para conocer la acción incoada, y además, el del Circuito dada la estimación de la cuantía hecha por la promotora de la acción (fl. 9 demanda archivo 01) conforme a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem*.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por MYRIAM JIMÉNEZ MORA contra LUIS ALEJANDRO RUSSI RODRIGUEZ y LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Puerto López (Meta) para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos del Circuito de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00336- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de Gustavo Corrales Rivas para realizar el endoso en propiedad del título valor pagaré por parte de Textiles Lafayette S.A.S. y, que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00337-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2° artículo 245 del C.G.P.).

2. Aporte copia del Acta del Consejo de Administración en la cual se designa a la señora Diana Patricia Romero Roldán en calidad de representante legal de reciente expedición.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio y/o Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de FIDUCIARIA BOGOTÁ, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a 30 días.

4. Acredite en debida forma la vocería y administración que afirma ostenta la FIDUCIARIA BOGOTÁ respecto del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Funza – Fidubogotá S.A.

5. Aclare en los apartes correspondientes de la demanda la cuantía del asunto, nótese que en algunos de ellos se indica “*Proceso ejecutivo sumas de dinero mínima cuantía*”, en otros se relación uno de mayor.

6. Aclare o en su defecto excluya del acápite de pretensiones lo referente a la “...*declaración bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La liquidación con tasación razonable y plenamente demostrable...*” pues en tratándose de procesos ejecutivos, donde el requisito *sine qua non* para librar las ordenes de apremio, es que se presente documento que preste mérito ejecutivo donde las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, para el caso especial, que deriven del certificado de deuda a luces del art. 48 de la Ley 675 de 2001, no da cabida a estimación o tasación alguna a luces del referido juramento estimatorio.

7. Aporte los certificados de tradición de los inmuebles relacionados en las pretensiones los que además deben estar actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a 30 días.

8. Aclare la razón por la cual en todas las certificaciones de deuda se relacionan su aparte final dos casillas correspondientes al mismo concepto “T. Intereses” pero con valores distintos.

9. A efecto de mejor proveer, allegue en documento Excel la totalidad de las aspiraciones ejecutivas (cuotas ordinarias y extraordinarias) respecto de los 153 inmuebles relacionados en la demanda y en que se incluyan todos los rubros pretendidos desde el año 2016 a 2021.

10. Exclúyase la pretensión atinente al rubro denominado “*Honorarios que resulte de liquidarse sobre el 20% el valor del crédito*”, por cuanto no se allega al plenario título valor o ejecutivo del que pueda emanar una obligación clara, expresa y exigible que los soporte, pues aunque tal concepto esté relacionado en la certificación de deuda y de manera genérica “...*La copropiedad es una entidad sin ánimo de lucro, por lo que el deudor está en la obligación de asumir el costo de los honorarios del cobro de la obligación...*”, la naturaleza de la misma debe obedecer a los postulados contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el Art. 3 y 29 de la misma obra.

11. Excluya todas las pretensiones de pago respecto de los apartamentos:

-303 de la Torre 8 (folio 3 y siguientes); -102 de la Torre 9 (folio 5 y siguientes); -101 de la Torre 11 (folio 8 y siguientes); -102 de la Torre 11 (folio 10 y siguientes); - 303 de la Torre 11 (folio 32 y siguientes); - 501 de la Torre 11 (folio 57 y siguientes); - 403 de la Torre 11 (folio 140 y siguientes); - 302 de la Torre 15 (folio 154 y siguientes); - 203 de la Torre 16 (folio 171 y siguientes); - 301 de la Torre 16 (folio 176 y siguientes); - 302 de la Torre 16 (folio 179 y siguientes); - 403 de la Torre 16 (folio 191 y siguientes); - 504 de la Torre 16 (folio 203 y siguientes) pues no se allegó certificación de deuda que soporte tal cobro, so pena de denegar el mandamiento sobre éste.

12. Refiera porque aspira en las pretensiones doble valor de intereses, en tanto que, así como lo está solicitando, está incurriendo posiblemente en anatocismo.

13. Indíquese si los documentos base de la ejecución ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

14. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00338**- 00.

Teniendo en cuenta que el acto que se pretende atacar con la presente acción es una decisión tomada en una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, este procedimiento debe adelantarse bajo los lineamientos especiales del postulado 382 del Estatuto Procesal, quiere decir lo anterior y conforme lo obrante en el cartulario, que el acta que se pretende impugnar corresponde a la celebrada en asamblea del 31 de agosto de 2016, es decir, que ya operó la caducidad de la acción según lo tiene normado el citado precepto 382 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO.-El libelo y sus anexos no serán devueltos al actor, en razón a que fueron presentados de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00340-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Atendiendo que los señores Abelardo Rojas Cuellar y Edith Castañeda González ya fallecieron, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada, tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresaron a los bienes inmuebles pretendidos en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la posesión alegada y no sólo enunciar de manera general que han ejercido la misma.
3. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado durante el término que han poseído los bienes, en especial aquellos que denomina como *explotación económica y mejoras* y aportar las pruebas pertinentes.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Apórtese el correspondiente plano catastral.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Heney Velásquez Ortiz".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00342-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
2. Exclúyase la pretensión tercera del *petitum* por no ser procedente al interior del proceso de usucapión.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-000343-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.